

3.º Asimismo, el apartado cuarto de la adenda a dicho documento, suscrita el día 1 de septiembre de 2000, posibilita que se incluyan, entre las variables para determinar el coste real que comporta el funcionamiento de los centros concertados, las cantidades necesarias para incrementar el complemento retributivo del personal de Administración y Servicios en el mismo porcentaje de aumento que han experimentado los salarios del personal docente de Educación Primaria concertada desde 1986 a 2002.

4.º El artículo 68, la disposición adicional sexta del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos y la disposición adicional primera de las tablas salariales de 2002 prevén la posibilidad de que las organizaciones empresariales y sindicales por mayoría de su respectiva representatividad, acuerden la incorporación a dicho Convenio de complementos salariales para todo el personal afectado por el Convenio.

Que, en consonancia con lo anterior, acuerdan lo siguiente:

1. El personal docente incluido en la nómina de pago delegado, el personal complementario de Educación Especial y el personal de Administración y Servicios percibirá, a partir del 1 de enero de 2002, el complemento salarial denominado «Complemento retributivo de la Comunidad Valenciana» en cada pago mensual y en las gratificaciones extraordinarias. Dicho complemento será abonado a aquellos trabajadores contratados a jornada completa y proporcionalmente a los contratados a jornada parcial. Su cuantía durante el año 2002 es la que consta en el anexo.

2. Los centros donde se abonara cualquier complemento retributivo al personal de Administración y Servicios podrán absorber y compensar el mismo, con el complemento dispuesto en este documento.

3. El pago del mencionado complemento para el personal docente de niveles concertados estará condicionado a que su abono sea efectuado por la Consejería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana, mediante pago delegado, a partir de la nómina de abril de 2002.

Asimismo, se abonarán los atrasos generados por dicho complemento desde enero de 2002. Las empresas, por tanto, no abonarán directamente cantidad alguna por este concepto y, en consecuencia, no estarán obligadas a ello.

4. En desarrollo de lo manifestado en el apartado 3.º anterior, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el sector de la enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos establecerán cada año el porcentaje de desviación para el complemento retributivo del personal de Administración y Servicios, comprometiéndose a cuantas actuaciones sean precisas para que la Consejería de Cultura y Educación, en el marco temporal de la adenda suscrita, incluya las cantidades necesarias para llevar a su cumplimiento el acuerdo alcanzado de igualar el porcentaje de incremento desde 1986 del personal de Administración y Servicios con el del profesorado de Educación Primaria concertada.

A tal efecto, establecen para el año 2002 un incremento lineal para todas las categorías, que figura en el anexo, y fijan para el año 2003 el incremento resultante de aplicar los siguientes conceptos:

a) Incremento del apartado «Otros gastos» del módulo de conciertos del MECD para el año 2003.

b) Incremento del 50 por 100 de la diferencia del apartado «Otros gastos» del módulo de conciertos de la Generalidad Valenciana respecto al mismo apartado del módulo del MECD para el año 2003.

c) Incremento del 2,14 por 100, equivalente al 50 por 100 del 4,28 por 100 no aplicado en el año 2002.

Para el año 2004, los mismos conceptos que los aplicados en 2003, pero con referencia al año 2004, más el 50 por 100 restante del 2003, de la diferencia en ese año, entre el apartado del módulo de conciertos de la Generalidad Valenciana y el del MECD.

Esta misma fórmula de cálculo del incremento salarial del PAS se aplicará en los años sucesivos. En todo caso, si en el año 2003, 2004 o siguientes, el apartado «Otros gastos» del módulo de conciertos de la Generalidad Valenciana recoge el coste real, en ese año se producirá la igualdad para el PAS del porcentaje de incremento experimentado desde 1986 por el profesorado de Primaria y dejará de aplicarse dicha fórmula de cálculo.

A tal fin se tendrá en cuenta la existencia de centros con niveles no concertados.

5. Las organizaciones empresariales y sindicales firmantes se comprometen a seguir negociando, según la normativa legal y convencional de aplicación, en todos aquellos aspectos derivados de la aplicación de la reforma educativa que afecten a las empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Valenciana.

6. Este acuerdo será enviado a la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, para que proceda a depositarlo ante el organismo competente y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Categoría	Salario base - Euros	Complemento CV - Euros
-----------	----------------------------	---------------------------------

Personal docente de niveles concertados

Preescolar/Infantil, E. Primaria, E. Especial (integrado), 1.º ciclo ESO	1.300,49	228,31
2.º ciclo ESO, COU, Bachillerato (LOGSE), FPPI, FPE grado medio/grado superior	1.527,20	242,72

Personal complementario de Educación Especial

Logopeda	1.300,49	228,31
Educador/a	992,96	135,05
Cuidador/a	728,59	399,42
Fisioterapeuta	1.300,49	171,83

Categoría	Complemento CV - Euros
-----------	---------------------------------

Personal no docente

Personal de Administración y Servicios	73,78
--	-------

12430 RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo sobre complementos salariales correspondientes a la Comunidad Autónoma de Extremadura remitidos por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos.

Visto el texto del Acuerdo sobre complementos salariales, correspondientes a la Comunidad Autónoma de Extremadura, remitida por la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional sexta del citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 2000 (código de Convenio número 9908725), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 2002, de una parte, las asociaciones empresariales E. y G. y CECE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales USO, FSIE, FETE-UGT Y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo retributivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

COMPLEMENTO RETRIBUTIVO AUTONÓMICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Reunidos en Mérida (Badajoz) el día 26 de febrero de 2002 los representantes de las organizaciones patronales y sindicales del sector de la Enseñanza Privada Sostenida Total o Parcialmente con Fondos Públicos, al objeto de fijar complementos salariales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acuerdan:

Primero.—En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las partes suscribientes acuerdan contemplar un «complemento retributivo autonómico».

Segundo.—El complemento retributivo autonómico que se acuerda será recibido por el profesorado en pago delegado de todos los niveles educativos de los centros concretados, así como por el profesorado en pago directo de las cooperativas concertadas y por el profesorado que desempeñe sus funciones en el segundo ciclo de la educación infantil en los centros subvencionados de ese nivel educativo que pertenezcan a la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.

Tercero.—El abono del complemento retributivo autonómico se realizará conforme al criterio siguiente:

En el año 2002 se abonará un complemento anual de 1.298,19 euros (216.000 pesetas), distribuido en 14 pagas, que se hará efectivo desde el día 1 de enero de 2002, o, lo que es igual, un incremento de 92,73 euros (15.429 pesetas) mensuales para cada uno de los Profesores que impartan docencia en cada uno de los niveles educativos reflejados en el apartado segundo de este Acuerdo.

Cuarto.—El pago del mencionado complemento estará condicionado a que su abono sea efectuado por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura. Las empresas, por lo tanto, no abonarán directamente cantidad alguna por este concepto y, en consecuencia, no estarán obligadas a ello.

Quinto.—Asimismo, el personal docente que presta servicios en las unidades subvencionadas del segundo ciclo de Educación Infantil percibirá directamente de la empresa educativa, mientras preste servicios en dichas unidades, como «Complemento retributivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura», la cantidad reflejada en el apartado tercero de este Acuerdo.

Sexto.—El pago del complemento retributivo autonómico será proporcional al número de horas efectivas en caso de Profesores con jornadas parciales.

Séptimo.—Este Acuerdo será enviado a la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada Sostenidas Total o Parcialmente con Fondos Públicos para que proceda a depositarlo ante el organismo competente.

12431 *ORDEN TAS/1563/2002, de 23 de mayo, por la que registra la Fundación para el Desarrollo del Tercer Mundo, como de cooperación para el desarrollo y de asistencia social, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación para el Desarrollo del Tercer Mundo.

Vista la escritura de constitución de la Fundación para el Desarrollo del Tercer Mundo, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Juan López Durán, el 19 de diciembre de 2001, con el número 3.716 de su protocolo, por don Bartolomé Vicens Fiol, don José Luis Irizar Artiach y don Francisco Arenas.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12), cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don José Luis Irizar Artiach.

Vicepresidente: Don Francisco Arenas.

Secretario: Don Bartolomé Vicens Fiol.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 3 de los Estatutos, radica en la calle Alcalá, número 41, de Madrid.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 2 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tendrá por objeto:

a) Establecer cauces de cooperación entre las realidades de España, América Latina, África, Asia y Oceanía.

b) Atención, en materia de asistencia social, sanitaria y cualquier otro, que, personas procedentes de cualquier país de los cinco continentes que haya estado desempeñando labores de voluntariado o misionero, y vuelvan a España, precisen.

c) Organizar, coordinar y apoyar todo tipo de iniciativas de formación y promoción para atender a todas estas personas en España, ofreciéndoles cualquier iniciativa para su desarrollo personal o profesional como formación, asistencia, etc.

d) La promoción integral del hombre en los países de los cinco continentes.

e) Colaborar con aquellas instituciones públicas o privadas, civiles, sociales y religiosas, que, con carácter altruista persigan fines semejantes a los de esta organización.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto; 140/1997, de 31 de enero; 2288/1998, de 23 de febrero, y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de departamentos ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero; 2288/1998, de 23 de febrero, y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en